



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Javier Humberto Maldonado Vera
Demandado	Jorge Alberto Gómez Serpa
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00722-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por JAVIER HUMBERTO MALDONADO VERA contra JORGE ALBERTO GÓMEZ SERPA después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar” “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus

apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES



JAVIER HUMBERTO MALDONADO VERA actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JORGE ALBERTO GÓMEZ SERPA, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

El señor JORGE ALBERTO GÓMEZ SERPA suscribió a favor de JAVIER HUMBERTO MALDONADO VERA dos letras de cambio: una por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2016 y otra por valor de \$4.000.000.00 con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2016, encontrándose a la fecha en mora el señor JORGE ALBERTO GÓMEZ SERPA frente a dichos pagos.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra el señor JORGE ALBERTO GÓMEZ SERPA por la suma de UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) y por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar los títulos, desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación esto es desde el 1 de diciembre de 2016 y 21 de diciembre de 2016, respectivamente, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1. \$1.000.000.00 , por concepto de obligación de capital representados en la letra de cambio objeto de cobro, creada el 10 de noviembre de 2015, y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 1° de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$4.000.000.00 , por concepto de obligación de capital representados en la letra de cambio objeto de cobro, creada el 20 de diciembre de 2015, y con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2016.

1.4. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 21 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.”

Posteriormente mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 se emplazó al demandado **JORGE ALBERTO GÓMEZ SERPA**- visible a folio 10 C1; nombrándole curador Ad Litem el día 5 de marzo de 2020- visible a folio 16 C1; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 3 de julio de 2020 y contestó la demanda dentro del término establecido, elevando como excepciones la prescripción y la genérica.



CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

EXCEPCIÓN

Frente a las excepciones elevadas por el curador Ad Litem esto es la prescripción extintiva, se advierte que la misma no tienen ánimo de prosperar.

Así las cosas, se analizará la prescripción de que trata el Código de Comercio, esto es la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual huelga decir que la prescripción de la acción cambiaria es el medio de extinguir la responsabilidad del obligado en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su carácter objetivo, debe ser alegada, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso. Es así que el artículo 2513 del Código Civil dispone que quien *“quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...”*, y donde se colige que es una facultad del deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitarla.

No obstante lo anterior, la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, puesto que el artículo 2539 del Código Civil prevé inicialmente la interrupción natural, consistente en el reconocimiento que hace el deudor de la obligación, ya expresamente, ya tácitamente. Una segunda forma de interrupción es la denominada civil, derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva y que se encuentra establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso; si este cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la notificación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa notificación no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos, pues estos no se generaron.

Claro esto, el Despacho procederá a explicar lo que es la acción ejecutiva, la cual presupone la existencia de un título fuente de una la obligación, que reúne las



formalidades consagradas en el Art. 422 del C.G del P, pues el mismo establece: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “*

El anterior presupuesto es requisito *sine qua non*, porque a falta de éste no es posible dar inicio al proceso de ejecución.

Examinados nuevamente en esta oportunidad los documentos aducidos por el demandante como base de su pretensión, a efectos de verificar si en verdad reviste la especial entidad probatoria propia del título ejecutivo, y por ende, si a partir del mismo, resulta en principio jurídicamente viable proseguir la presente ejecución, pues se tiene lo siguiente:

Los mencionados documentos esto es dos letras de cambio, las cuales contienen la promesa de pago hecha por el demandado a favor del demandante una por valor de \$1.000.000.00, la cual tiene como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2016 y otra letra de cambio por valor de \$4.000.000.00 la cual tiene como fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2016.

La denominada, *“Prescripción de la Acción Cambiaria”*, fundada en que según el artículo 789 del Código de Comercio establece que el simple paso del tiempo logra que se extinga la obligación, más precisamente si se alcanza una inactividad de tres (3) años por parte del acreedor, contabilizados desde el día siguiente del vencimiento de la prestación.

Regresando al caso que nos ocupa, dado que en este asunto se alega la ocurrencia de la prescripción cambiaria, es necesario establecer si tal fenómeno fue interrumpido civilmente, ya que el acreedor presentó la demanda que aquí nos convoca. En efecto, la radicación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad y la prescripción, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para



tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

(...)”.

Entonces, en lo que tiene que ver con las dos letras de cambio esto es una por valor de \$1.000.000.00 y otra por valor de \$4.000.000.00, se evidencia que las mismas tienen como fecha de vencimiento el 30/11/2016 y 20/12/2016 respectivamente, y la demanda fue interpuesta el 13 de noviembre de 2019, según el acta de reparto que reposa a folio 7, por lo que antes de alcanzar los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se logró cumplir con el primer presupuesto del artículo 94 del Código General del Proceso.

Conforme a lo previsto en el referido artículo 94 se requiere de otros presupuestos, por lo que se pasa a verificar si efectivamente la notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió dentro de año siguiente a la fecha en que fue puesta en conocimiento la orden de apremio al actor, encontrándose que tal proveído se notificó por estado el 15 de noviembre de 2019, lo que le habilitaba al ejecutante para notificar a su deudor hasta el 15 de noviembre de 2020, sin correr el riesgo de perder el beneficio descrito delanteramente.

Así las cosas, se atisba que la notificación del Curador Ad Litem del ejecutado fue surtida el 3 de julio de 2020, tal como se aprecia en la constancia dejada por la sustanciadora del despacho que aparece en el archivo 03, y que da cuenta que además que al auxiliar de la justicia se le remitió el expediente digitalizado al buzón de correo electrónico michaelabogado28@gmail.com. Ante este escenario se infiere sin resquicio de duda que frente a estas dos letras de cambio no alcanzó a operar la prescripción cambiaria al notificarse al extremo pasivo antes de culminar el plazo del año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo cual ha de ordenarse seguir adelante con su ejecución.

En este punto es preciso indicar, que si bien al momento de notificar al Curador Ad Litem el día 3 de julio de 2010, no fue puesta en conocimiento la letra de cambio por valor de \$1.000.000.00, toda vez que la misma no reposaba en el expediente digital, por lo que luego del requerimiento hecho por el juzgado, la parte actora allegó dicho documento, y mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, tal título fue puesto en conocimiento del curador, significa entonces que el curador se notificó totalmente de ambos títulos el 3 de septiembre de 2020, estando aún dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., pues si bien el Curador Ad



Litem del ejecutado formuló además de la anterior, la excepción genérica, no se evidencia de las pruebas obrantes al proceso la existencia de alguna excepción que pueda declararse de oficio y por tanto resulta inocuo dar el trámite del artículo 443 ibídem, por lo que se proferirá sentencia donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “prescripción de la letra de cambio” y “genérica o innominada” elevadas por el curador Ad Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE del bien embargado, una vez esté debidamente secuestrado y avaluado.

CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código Instrumental Civil; para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** Líquidense en oportunidad.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

892681f8c3c24419ae69f9037bcdedfbde6ec11177b3a1426564e9c68947d7fd

Documento generado en 20/11/2020 01:03:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>